



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 38/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2015-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Antonio Pérez Vásquez contra la Orden General núm. 043-2007, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante, mediante instancia regularmente recibida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), promueve la referida acción con el propósito de obtener la “declaración de inconstitucionalidad y pronunciamiento de anulación parcial de la Orden General No. 043-2007, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil siete (2007), ya que la misma vulnera lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley núm. 96-04 o Ley Orgánica de la Policía Nacional”.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el ciudadano Francisco Antonio Pérez Vásquez, contra la Orden General emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, que informa la puesta en situación de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente, del General de Brigada, Francisco Antonio Pérez Vásquez, en razón de que no se contrae a las exigencias de las acciones directas de inconstitucionalidad prescritas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).  <b>SEGUNDO: DISPONER</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, Francisco Antonio Pérez Vásquez; a la Jefatura



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>de la Policía Nacional y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, incoado por Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez contra Resolución núm. 2180-2013, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen en una solicitud de declinatoria interpuesta por los recurrentes, quienes sostienen que el recurrido Cristian Santiago Sierra Casilla y su abogado apoderado, cuentan con influencias sobre la jurisdicción penal de San Cristóbal, que viene conociendo un caso en el que los recurrentes son perseguidos penalmente.</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2180-2013, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), rechazó dicha demanda argumentando la insuficiencia de pruebas, decisión que fue recurrida por ante este Tribunal y sobre la cual versa la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE</b> , el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez, contra la Resolución núm. 2180-2013, de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fernando Silvestre y Rafael Augusto Sánchez, y a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrida señor Cristian Santiago Sierra Casillas.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Eulalio José Suarez, contra la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados relativa a la Parcela 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2 del Municipio Villa Rivas, Provincia Duarte, en la que con motivo de la Determinación de Herederos de los finados Agustín Cordero Brito y Genara Serrano Frías, se declaró la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito entre los señores Juana Mercedes Reyna y Eulalio José Suarez (hoy recurrente), en virtud de la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dos (2002), la cual fue confirmada con modificaciones con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el señor Eulalio José Suarez y otras partes en dicha litis, mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil ocho (2008), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por caducidad, mediante la Sentencia núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	331, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulalio José Suarez, contra la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eulalio José Suarez, a la parte recurrida, señores Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, Juan Segundo Cordero y Luis Cordero.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en contra de la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por la Razón social Red Point, Zona Libre S.A. (parte recurrida), contra la hoy recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 038-2012-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya decisión condena a la hoy recurrente al pago de la suma de treinta y dos mil cincuenta y siete dólares americanos (\$32,057.00)



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la Razón social Red Point, Zona Libre S.A.,</p> <p>La referida decisión fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en virtud de la Sentencia Civil núm. 969-2012, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil doce (2012); contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, Inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en contra de la Sentencia Civil núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, a la parte recurrida, Razón social Red Point, Zona Libre S.A.,</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núm. TC-04-2015-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la dictada por
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto deviene cuando se pide en extradición al señor Rafael Antonio Pérez por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica para ser juzgado en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, por ser acusado de homicidio en segundo grado, robo, violación de domicilio y secuestro, delitos estos supuestamente realizados en el Condado de Nueva York, siendo dicha solicitud de extradición declarada ha lugar, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Al no estar conforme con dicho fallo, el señor Pérez interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como: derecho a la dignidad, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida, Sentencia núm. 219, dictada por la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Rafael Antonio Pérez, al recurrido Embajada de Estados Unidos de Norteamérica y Procurador General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por el señor José Agustín Pimentel Ventura, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Armando García Medina, contra el señor José Agustín Pimentel Ventura, que resultó, conforme a sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en la condenación del demandado a pagarle al demandante la suma de RD\$289,916.00, más el 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, mediante sentencia dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), rechazó un recurso de apelación interpuesto por José Agustín Pimentel Ventura, quien, finalmente, interpuso el recurso de casación que resultó en la sentencia objeto del presente recurso de revisión y de la solicitud de suspensión de ejecución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Agustín Pimentel Ventura, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Agustín Pimentel Ventura, y al recurrido, Armando García Medina.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares

7.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez, contra la Sentencia núm. 3648-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una acusación presentada por los representantes del Ministerio Público, contra el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez, por violación a los artículos 295, 379, 382, y 386-2 del Código Penal Dominicano; y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, acusación que derivó la sentencia núm. 101-2014 del Segundo Tribunal Colegiado, la cual declaró culpable al hoy recurrente en revisión.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra la sentencia descrita, y como consecuencia de ello resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la cual dictó la Resolución núm. 0269-TS-2014, que declaró inadmisible el recurso de apelación por tardío.</p> <p>La parte recurrente, entendiéndose de que la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, le vulnera sus derechos fundamentales, apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Sentencia núm. 3648-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles el referido recurso de casación. No conforme con la indicada decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor por el señor Víctor Manuel Santana Rodríguez, contra la Sentencia núm. 3648-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Resolución núm. 3648-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Víctor Manuel Santana Rodríguez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama, contra la Sentencia núm. 00860/11, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la demanda en resciliación de contrato y cobros de alquileres vencidos interpuesta por la compañía Reyes Bancalari Troncoso, representada por su presidente el Arquitecto Juan Oscar Reyes Bancalari, contra los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de lo cual se produjo la sentencia 228/2010 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conformes con la referida sentencia, los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama, interpusieron un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 00860/11. Contra esa sentencia se interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama, contra la Sentencia núm. 00860/11, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama y a la parte recurrida el señor Juan Oscar Reyes Bancalari.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2013-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jhon Madiel Francisco Abreu Aponte contra la Sentencia núm. 200-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados, el presente recurso de revisión constitucional tiene su origen en ocasión de una acción de amparo interpuesta con el objetivo de que le sea devuelto el vehículo de carga, marca Toyota, chasis KUN26LHRPSY, año 2012, color blanco, Placa núm. L306708, alegadamente propiedad del accionante; y que le fue incautado a raíz de un allanamiento efectuado por el Ministerio Público, el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), al señor Ángel Manuel Martínez de los Santos (a) El Primo, inculpado de violar los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a párrafo I, 59, 75-II y 85 letras b, c, d de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.</p> <p>La referida Sentencia núm. 200-2013 declaró inadmisibles las acciones de amparo, por lo que fue recurrida en revisión constitucional por el recurrente, señor Jhon Madiel Francisco Abreu Aponte, ante esta sede constitucional bajo el alegato de que el juez que conoció la acción de amparo hizo una interpretación totalmente improcedente y carente de base legal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Jhon Madiel Francisco Abreu Aponte, en relación con la Sentencia núm. 200-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: REVOCAR</b> la Sentencia núm. 200-2013, descrita en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Jhon Madiel Francisco Abreu Aponte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b>, esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes, el señor Jhon</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Madiel Francisco Abreu Aponte; y a las recurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Dirección Nacional de Control de Drogas.  <b>SEXTO: ORDENAR</b> , que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2014-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Empresa V.G. SAL, C. A., en contra de la Sentencia núm. 14-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Empresa V.G. SAL, C. A., exige del ayuntamiento municipal de Jaquimeyes el respeto y la continuación del contrato de arrendamiento y explotación de la mina de sal de Puerto Alejandro, con todas sus dependencias y anexidades, que hubiera aprobado el ayuntamiento municipal de Barahona el veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001). En tal virtud, Empresa V.G. SAL, C. A., interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue declarada inadmisibles por considerar el juez que existía otra vía judicial más efectiva.  Inconforme con la referida decisión, Empresa V.G. SAL, C. A interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Empresa V.G. SAL, C. A., en contra de la Sentencia núm. 14-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014);  <b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso referido en el acápite precedente y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 14-00211;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Empresa V.G. SAL, C. A. contra Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, por los motivos expuestos;</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11;</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa V.G. SAL, C. A., así como a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes; y</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**